

*“LOS TOROS” EN EL NUEVO SIGLO: A PROPÓSITO
DE UNA EVENTUAL REFORMA PROANIMALISTA DE
LA REGLAMENTACIÓN TAURINA*

Luis Hurtado González*



Sucede que en algunos *círculos taurinos* se ha empezado a hablar, de repente, de la conveniencia e, incluso, la necesidad de reformar la Fiesta, de adaptarla a las circunstancias de nuestro tiempo. So pretexto de mejorarla y asegurar su conservación futura, se propone, en fin, una *actualización* de la lidia, esto es, en rigor, una modificación de las normas establecedoras de la composición y el desarrollo técnico de las corridas de toros (la llamada “legislación taurina”¹), que acomode éstas a la realidad del siglo XXI.

2.- Pocos o muchos de los que dan por buena y hasta aplauden la idea no parecen percatarse de su verdadero significado y alcance. Que no es tan difícil de aprehender una vez que son puestas de manifiesto las circunstancias que se quieren atender y los cambios legislativos que, consiguientemente, se proponen. Pues son cambios que en modo alguno conducirían al reforzamiento *los toros* que se dice, sino justo a todo lo contrario; lo que, por otra parte, quizás sea (y, al menos *desde fuera*,

* Profesor Titular de Universidad de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla.

¹ Ver, por ejemplo, mi *Legislación taurina, estatal y autonómica*, 2012, Madrid, Tecnos.

seguro que es) la finalidad espuria de semejantes propuestas de reforma: ni más ni menos que llevarlos a su fin.

3.- No niego (nadie puede) que, como siempre ha sido, es y será, las circunstancias del momento influyen y condicionan prácticamente todos los aspectos de la vida, mucho más los espectáculos públicos y, cómo no, las corridas de toros. Pero a las que, diciendo querer *actualizar* y afianzar éstas, la tesis reformista de que hablo pretende dar satisfacción, no son, empero, circunstancias propias de la Fiesta ni, desde luego, son las que de verdad afectan y preocupan a sus aficionados (por ejemplo, el cada vez más escandaloso conformismo de la Administración Pública ante la práctica del *afeitado*, como demostraría, si se quisieran publicar los datos, una simple comparativa del número de cuernos mandados a analizar en los últimos años²), sino que se trata de unos condicionantes del todo exógenos: por excelencia, la preocupación o, mejor, la compasión ahora por la res. De modo que lo que dicha tesis predica es, en definitiva, una adaptación de las normas que rigen el desarrollo de las corridas a la *nueva sensibilidad* –se dice– del ser humano para con los animales, en este caso, los toros de lidia, modificando o introduciendo disposiciones legales que minimicen o eviten su sufrimiento en el ruedo.

4.- Es, como se ve, la expansión, abiertamente sobre *los toros*, y desde *dentro* de ellos, de la llamada “defensa o protección de los animales”, esa ideología (y política) sostén de la moderna legislación que, con ese o parecido nombre, comenzó a promulgarse en algunos países europeos entre finales del siglo XIX y principios del XX y de la que viene citándose como hito fundacional formal la sorprendente Ley hitleriana (*Reichs-*

² Conozco esos datos de oídas. No los incluyen las estadísticas taurinas que publica el Ministerio (<http://www.culturaydeporte.gob.es/>) ni hay, que yo sepa, otra fuente abierta a la que acudir.

Tierschutzgesetz) de 1933. En esta corriente de pensamiento, que ha llevado a la adopción, incluso, de algún Convenio internacional³ (falso es que lo sea, sin embargo, la llamada “Declaración Universal de los Derechos del Animal”⁴), se asientan, pues, las muy similares leyes respectivamente vigentes hoy en gran número de países. También en España. Pero las leyes de aquí, siempre dejando a la Fiesta de los toros al margen de sus limitaciones, prohibiciones y castigos, para lo cual cuentan con el respaldo y beneplácito del Derecho de la Unión Europea que, aun proclamando el «bienestar animal» como un decidido «valor comunitario»⁵, no duda en garantizar todo su respeto hacia «las disposiciones legales o administrativas y las costumbres de los Estados miembros relativas, en particular, a ... tradiciones culturales... »⁶, noción ésta en la que, como a continuación se confirmará, nadie duda que entran *los toros*; tampoco lo duda la propia normativa europea, que por «tradiciones» de tal naturaleza entiende todas aquellas acciones, pensamientos o comporta-

³ Cito el Convenio Europeo para la Protección de los Animales de Compañía de 1987, al que España se ha sumado recientemente (Instrumento de Ratificación publicado en *BOE* de 11 de octubre de 2017).

⁴ Miente, por tanto, la Ley andaluza 11/2003, de 24 de noviembre, cuando dice que esa «Declaración fue aprobada por la UNESCO el 17 de octubre de 1978» (Exposición de Motivos, párr. 4^o). La UNESCO no ha aprobado ningún texto con semejante rúbrica y contenido. La UNESCO simplemente prestó algunas salas de su sede a la denominada *Ligue International des Droits de l'Animal*, en la que esta organización no gubernamental (y no la UNESCO) la aprobó. El dato puede comprobarse fácilmente en Internet: ir, por ejemplo, al año “1977”, en www.filosofia.org/cod; o a “bulos y *fake news*”, en www.srperro.com/consejos/bulos.

⁵ Ver Protocolo n^o 33 anejo al Tratado Constitutivo de la Unión Europea.

⁶ Art. 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Ver también la Directiva 93/119 CE, del Consejo, de 22 de diciembre de 1993, relativa a la protección de los animales en el momento de su sacrificio o matanza, y el art. 15 del Reglamento CE 1099/2009, del Consejo, de 24 de septiembre de 2009, relativo a la protección de los animales en el momento de su matanza.

mientos heredados, establecidos o consuetudinarios que incluyan «de hecho el concepto de algo transmitido por un antecesor o adquirido de él» y sean creadores, por tanto, de «vínculos sociales duraderos entre generaciones»⁷.

Las disposiciones patrias a que me refiero empiezan en el Código Penal que, como poco, castiga con la pena «de multa de uno a seis meses» a «los que maltrataren cruelmente a los animales domésticos y cualesquiera otros en espectáculos», salvo en los «autorizados legalmente»⁸, frase ésta redactada pensando sobre todo en *los toros*, que es el único (repeto: el único) espectáculo público que a nivel nacional goza de semejante *autorización*. Ésta les viene proporcionada por la Ley 10/1991, de 4 de abril, de Potestades Administrativas en materia de Espectáculos Taurinos, desarrollada por su Reglamento (el conocido como Reglamento taurino⁹), aprobado por Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero.

La aplicación de esta normativa *taurina*, de obvio ámbito estatal, decae, no obstante, en las cinco Comunidades Autónomas (Navarra, País Vasco, Aragón, Andalucía y Castilla y León) que, aduciendo sus competencias estatutarias sobre los «espectáculos»¹⁰ (o los «espectáculos públicos», según otros Estatutos de Autonomía prefieren expresar¹¹), han promulgado Reglamentos taurinos propios, de ámbito, entonces, sólo autonómico. Son éstos, por tanto, los que, aun sin directrices de Ley

⁷ Art. 16 Reglamento CE 1099/2009.

⁸ Art. 337.4. El mismo artículo (apartado 1) castiga con «pena de tres meses y un día a un año de prisión» a quien «maltrate injustificadamente, causándole lesiones que menoscaben gravemente su salud... a» algún animal de los que seguidamente enumera, en ninguno de cuyos supuestos parece encajar el toro de lidia.

⁹ Su nombre formal es «Reglamento de Espectáculos Taurinos».

¹⁰ Ver, por todos, art. 71.54 de la Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón.

¹¹ Por ejemplo, el de Castilla y León: art. 70.1, 32º de la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre.

taurina autonómica alguna¹², disciplinan el desarrollo técnico-artístico de las corridas que se celebran en los respectivos territorios¹³, si bien para el asunto de que hablo da prácticamente igual, pues todos ellos lo hacen de un modo más o menos uniforme, con un contenido idéntico en lo esencial, plagiado por ende del Reglamento *nacional* cuyo espacio han venido a ocupar.

Además del Código Penal, dejan *los toros* a salvo de sí mismas otras muchas disposiciones legales nuestras, ora estatales, ora autonómicas, que en los últimos años se han sumado, directa o indirectamente, al propósito de la protección y/o el bienestar animal.

Por el lado del Estado está la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio, la cual dice no ser de aplicación a «los espectáculos taurinos previstos en... la Ley 10/1991...»¹⁴.

Igual sucede por el lado de las Comunidades Autónomas, pues *los toros* también están al margen de las prohibiciones y sanciones administrativas establecidas por las respectivas leyes que aquéllas han dictado en ejercicio de las competencias suyas relacionadas con el asunto (principalmente, de un lado, los citados «espectáculos públicos»; y, de otro, la propia *protección, defensa o bienestar* de los animales que, aun sin figurar en sus Estatutos de Autonomía, esas leyes deducen de títulos tales

¹² Más adelante daré los detalles.

¹³ Son: Decreto 68/2006, de 21 de marzo («Reglamento Taurino de Andalucía»); Decreto 57/2008, de 21 de agosto («Reglamento General Taurino de Castilla-León»); Decreto Foral 249/1992, de 29 de junio («Reglamento de Espectáculos Taurinos de Navarra»); Decreto 183/2008, de 11 de noviembre («Reglamento de Espectáculos Taurinos del País Vasco»); Decreto 223/2004, de 19 de octubre («Reglamento de Espectáculos Taurinos de Aragón»). De ellos, de sus precedentes y modificaciones posteriores, da cuenta la STC 134/2018, de 13 de diciembre (f.j. 2, iii, párr. 1°).

¹⁴ Art. 2.2,c).

como la «ganadería», la «fauna» o el «medio ambiente»¹⁵). Con las seguras excepciones (en las que luego me extenderé) de la Ley catalana 28/2010, de 3 de agosto¹⁶, y de la más reciente Ley balear 9/2017, también de 3 de agosto¹⁷ (cuyas respectivas disposiciones *proanimalistas* ya han sido declaradas nulas por Sentencias del Tribunal Constitucional 177/2015, de 20 de octubre, y 134/2018, de 13 de diciembre), la legislación autonómica, sea sobre *espectáculos*, sea sobre *protección de los animales*, coincide en el tratamiento singular que dispensa a *los toros*: por ejemplo, en Navarra, la Ley Foral 2/1989, de 13 de marzo, de Espectáculos Públicos, prohíbe todos los que impliquen «maltrato para los animales», salvo «los espectáculos taurinos, siempre que se celebren conforme a las normas que les sean de aplicación»¹⁸; o, en Cantabria, la Ley 3/1992, de 18 de marzo, de Protección de los Animales, que también prohíbe «el uso de animales en espectáculos y otras actividades si ello puede ocasionarle sufrimientos», a excepción de «las fiestas de los toros en sus distintas manifestaciones (corridas, encierros, etcétera)...»¹⁹. Lo mismo repiten, en fin, las demás leyes regionales aparecidas en las mencionadas materias, desde más antiguas²⁰ a

¹⁵ Estos títulos competenciales, por ejemplo, en la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía (arts. 48 y 57).

¹⁶ Rubricada como Ley de modificación del artículo 6 del texto refundido de la Ley de protección de los animales, aprobado por Decreto legislativo 2/2008.

¹⁷ Rubricada como Ley de regulación de las corridas de toros y de protección de los animales en las Illes Balears.

¹⁸ Art. 14.

¹⁹ Art. 6, concordante con la Ley 3/2017, de 5 de abril, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la misma Comunidad, que después de prohibir los espectáculos «que impliquen crueldad o maltrato para los animales o puedan ocasionarles sufrimientos», decreta que «no se entenderán incluidos en esta prohibición los espectáculos taurinos y los festejos taurinos populares en los términos establecidos por su normativa específica» (art. 6,d).

²⁰ La STC 134/2018 (f.j. 2, iii, párr. 2º) da cuenta de muchas de esas leyes.

las más recientes²¹, salvo, acaso, la Ley canaria 8/1991, de 30 de abril, de Protección de los Animales, que aun acotando su ámbito de aplicación sólo a los «domésticos»²², incluye *de rondón* una frase que da para la duda²³.

5.- Sea como sea el asunto en esas *Islas* (al fin y al cabo, allí ya no se daban festejos desde varios años antes de aprobarse su Ley de animales)²⁴, está claro que sin ese expreso tratamiento de excepción, semejante colección de normas estatales y autonómicas *preocupadas* por los animales impediría la celebración de la mayoría de los espectáculos taurinos y, con toda seguridad, la de las «corridas de toros o de novillos»²⁵. Pues los *daños* con sangre (y mucha sangre, a qué negarlo) y, finalmente, muerte en público de las reses que en las mismas intervienen (nunca otros animales, cuya participación y sacrificio se añadía, en cambio, al desarrollo de algunas fiestas taurinas antiguas²⁶), daño y muerte de los toros, digo, y, en definitiva, su *maltrato* y

²¹ La última, que yo sepa, es la Ley 6/2018, de 26 de noviembre, de protección de los animales en la Comunidad Autónoma de La Rioja, que deja fuera de sus muchísimas prohibiciones «los espectáculos taurinos debidamente autorizados», los cuales «se regirán por lo dispuesto en su normativa específica» (art. 13.2).

²² Definidos como «los que dependen de la mano del hombre para su subsistencia» (arts. 1 y 2).

²³ El art. 3.2 deja fuera de ese ámbito de aplicación a los «animales salvajes cautivos», a los cuales no define, pero para los que preceptúa que, «no obstante, no serán objeto de malos tratos».

²⁴ En realidad, la STC 134/2018 (f.j. 2, iii, párr. 2º) no dice que la Ley canaria sea «impeditiva de los espectáculos taurinos en las islas», sino sólo que así «es considerada con carácter general por la doctrina».

²⁵ Ver la clasificación de espectáculos taurinos que efectúa la Ley 10/1991 (art. 2).

²⁶ García-Baquero González (2008: 320) da cuenta de las celebradas en Sevilla en 1730 con motivo del nacimiento de la Infanta María Luisa Fernanda, en las que «a la señal de Caballerizo Mayor» (el Presidente de la ocasión), «empezaron a salir en vez de toros, fieras», las cuales «rindieron presto su orgullo, el que del todo apagaron al tremendo tajo de cortadoras espadas...»

su supuesto o seguro *sufrimiento*²⁷, siempre han formado y siguen formando parte consustancial de este tipo de espectáculo. Dicho de la manera más clara y rotunda posible: que la corrida consiste precisamente en *eso*, en *infligir* daños (el verbo solo por sí mismo lo anuncia) a las reses y, por último, matarlas, ofreciéndose todo el proceso a la contemplación del público. Nada que deba sorprender a nadie, pues es lo que, según el mismo Diccionario de la Real Academia Española, la propia palabra “lidia” significa: una “lucha con el toro, incitándolo y esquivando sus acometidas hasta darle muerte”.

6.- En efecto, atendida su citada Ley 10/1991, la corrida que hoy conocemos, más rigurosamente denominada «corrida de toros moderna» (cual la nombra otra Ley estatal, la 18/2013, de 12 de noviembre, para la regulación de la Tauromaquia como patrimonio cultural) tiene todo su contenido delimitador (vamos, lo que la corrida es y en lo que la corrida consiste) concentrado en la «lidia» de reses de la homónima «raza» en «plazas de toros» por «profesionales taurinos»²⁸; no de cualquier modo, sino con seguimiento (que un «Presidente», nombrado por la Administración, se encarga de hacer cumplir) de la estricta «secuencia» legal²⁹ que, precisamente, le da carta de naturaleza como tal corrida, compuesta por los «tercios» o suertes «de varas» (con sus «caballos, petos» y, sobre todo, «puyas»), de «banderillas» y, finalmente, de «muerte de la res», por supuesto, «en el ruedo», mediante «estoques o rejones»³⁰.

²⁷ No discuto aquí si el concepto jurídico de *maltrato* se corresponde o no con lo que sucede en el ruedo; tampoco si hay o no (por si hay alguien que lo diga) un verdadero *sufrimiento* de la res.

²⁸ Todas las expresiones marcadas, en los arts. 6, 5.1 y 3, respectivamente, de la Ley 10/1991.

²⁹ Su «ordenada secuencia», dice el art. 7.1 de la Ley 10/1991.

³⁰ Todas estas alusiones legales, en los arts. 7.1, 7.2,a), 6.3, 15,j, 7.2,c), 15,k), 15,m), 10.1, párr. 2º (sensu contrario), 15,j), 7.2,g), respectivamente, de la citada Ley 10/1991.

Como es lógico, el Reglamento taurino³¹ desarrolla con mucho más detalle estos *tercios* y los daños que en cada uno se infligen al toro, los cuales, obviando la colocación de las «divisas» de «doble arpón» identificativas de la ganadería de pertenencia³², comienzan a la vista del público en el «primer tercio», en el que cada res recibe un «puyazo, a excepción de las plazas de primera categoría en las que serán, como mínimo, dos»³³, los cuales se ejecutan con puyas «de acero cortante y punzante»³⁴; siguen los daños en el «segundo tercio», con la colocación al animal (lógicamente, por el lado del «arpón», éste también de «acero cortante y punzante») de «no menos de dos pares... de banderillas»³⁵; y terminan en el «último tercio» una vez que el profesional taurino le «haya dado muerte» en el ruedo³⁶ «mediante estoque o descabellando»³⁷.

Hay que añadir a esta lista de daños al toro las eventuales «banderillas negras o de castigo» (igualmente dotadas de arpón³⁸), aunque su colocación, reglamentariamente prevista sólo en defecto de varas³⁹, muy rara vez llega hoy a verse. Así que por este su desuso no sería de extrañar que con el paso de algún tiempo las dichas banderillas pudieran desaparecer en cualquier futura modificación del Reglamento, sin nadie reclamarlo y casi sin nadie darse cuenta. Esto mismo (o sea, que des-

³¹ Me refiero (y en adelante me referiré sólo) al estatal, pues como dije, con él coinciden todos los reglamentos autonómicos.

³² Art. 59.5.

³³ Art. 72.6.

³⁴ Todas las características de las puyas, en el art. 64.

³⁵ Art. 76.2. Las características de las banderillas, en el art. 63.1 y 3.

³⁶ Art. 79.

³⁷ Art. 80.4. Las características de los estoques, incluido el de «para descabellar», en el art. 66. Las de los demás posibles *trastos*, en particular, de «los rejonos de muerte», en el art. 67.

³⁸ Las características de estas banderillas negras, en el art. 63.2.

³⁹ Art. 75.

aparecieron) ya pasó con otros lances *dañinos* que antiguamente formaron parte del contenido de las corridas de entonces: por ejemplo, las «banderillas de fuego» (mencionadas en las condiciones de la autorización administrativa que contiene el famoso Pliego de 1847 para la plaza de toros de Málaga, que limitaba su colocación al caso y momento en que «la autoridad que manda la plaza ondee un pañuelo encarnado»⁴⁰); o la intervención de «perros de presa» (que aún regulaban los primeros Reglamentos taurinos, como el de la plaza de Madrid de 1868, cuando atribuía al Presidente la emisión de la orden para «la salida de uno o más grupos, haciendo la oportuna señal con el pañuelo verde»⁴¹); etc.⁴²

7.- En fin, que así es la corrida que ha llegado hasta nosotros, con esa secuencia de heridas, sangre y muerte del toro. Que no es sólo que venga *autorizada* (en el sentido de que su seguimiento no constituya infracción penal o administrativa alguna), sino que es una secuencia absolutamente *impuesta* por la citada Ley 10/1991, que obliga (repito: obliga) a todos a observarla sin el más mínimo desvío, en especial, a los profesionales taurinos, de lo que se asegura con el establecimiento, además, de la figura del Presidente quien, con sus órdenes (y, en su caso, propuestas de sanción), queda encargado de «garantizar» su cumplimiento⁴³.

Es la Ley, entonces, la que ni permite que la corrida se desarrolle de otro modo, ni que pueda organizarse y celebrarse *otra lidia* con una secuencia distinta (a salvo, claro, las variantes

⁴⁰ El dato, en Cossío (Tomo I, 1995: 810), reproduciendo la «14ª» de las «Condiciones bajo las cuales ha sido concedido por el señor Jefe Político de esta provincia el permiso para dos corridas que tendrán lugar...».

⁴¹ En este sentido, García-Ramos y Vázquez (1981: 504).

⁴² Otros lances desaparecidos, en Cossío (Tomo I, 1995: 761-799).

⁴³ Art. 7.1 de la Ley 10/1991.

tradicionales asimismo contempladas por su propio Reglamento: rejoneo, novilladas sin picadores...⁴⁴).

Nada nuevo, en realidad. Pues esta Ley de 1991 no hizo (no hace) más que adoptar, si bien dándoles el rango normativo exigido por la Constitución de 1978 (por esto, precisamente, es Ley formal)⁴⁵, adoptar, digo, las doctrinalmente denominadas *regulae artis* de los toros⁴⁶, es decir, las reglas básicas (las mismas reglas básicas) que, figuradas hasta entonces en los (meros) reglamentos *oficiales* precedentes⁴⁷, determinan la “sucesión de lances y suertes” definitorias de la corrida⁴⁸ y, por tanto, distinguen a ésta de otras fiestas, espectáculos o celebraciones con (y, desde luego, sin) toros.

8.- Se trata de unas reglas que, a decir verdad, no se sabe bien cuándo, cómo, ni por quién fueron ideadas⁴⁹, pero sí que aparecieron recopiladas por escrito⁵⁰ en las llamadas “*Tauromaquias*”, a saber, unos simples textos de autor que, aun careciendo de “valor normativo” en aquel entonces, eran segui-

⁴⁴ Arts. 87 y ss.

⁴⁵ Lo explica su Exposición de Motivos, I, párr. 1º.

⁴⁶ La denominación, en Fernández Rodríguez (1988: 34).

⁴⁷ Al dictarse la Ley 10/1991, regía en solitario el aprobado por Orden Ministerial de 15 de marzo de 1962.

⁴⁸ Cossío (Tomo I, 1995: 803).

⁴⁹ Dice Cossío (Tomo II, 1995: 3), que, en realidad, “unas reglas no se inventan nunca, sino que simplemente son una formulación de cómo algo se ha practicado bien anteriormente”. En el caso de las del toreo a pie, el citado autor (*Ibidem*: 48-49) sitúa sus raíces en las prácticas de una parte auxiliar del toreo a caballo precedente.

⁵⁰ Según Cossío (*Ibidem*: 3), el inicio de la “bibliografía” al respecto es el “tercer libro” del *Tratado de la brida y la jineta y de las caballerías que entrambas sillas se hacen y enseñan a los caballos y de las formas de torear a pie y a caballo*, de Diego Ramírez de Haro, escrito en ignota fecha, pero sin duda “uno de los más antiguos”, pues hay en la Biblioteca Nacional un manuscrito de él datado en el siglo XVI.

dos por todos sin discusión⁵¹, acatados a modo de “código de validez universal”⁵², destacadamente (porque parece ser que no fue la primera obra merecedora de semejante denominación⁵³) la que lleva por título *La tauromaquia o arte de torear a caballo y a pie*, publicada en 1796 “por el célebre matador José Delgado, alias *Illo*”⁵⁴ (o *Hillo*⁵⁵). La cual sería a su vez el “antecedente valioso” de otra posterior y mucho más relevante por la difusión que de inmediato alcanzó, titulada *Tauromaquia completa, o sea, el arte de torear en plaza tanto a pie como a caballo*⁵⁶, firmada en 1836 por el también matador Francisco Montes, alias *Paquiro*, y al poco convertida (de aquí su importancia) en la auténtica directriz de los primeros Reglamentos ya *oficiales* que desde mediados del siglo XIX se empezaron a promulgar⁵⁷, y cuyos preceptos, pasando de unos a otros de manera ininterrumpida, han llegado hasta nuestros días y, como digo, pueden hoy leerse, sabiendo que rigen y que obligan, en las páginas del *Boletín Oficial del Estado*.

⁵¹ Fernández de Gatta Sánchez (2015: 80-81 y 96).

⁵² García Baquero González (2008: 47).

⁵³ Según Cossío (Tomo II, 1995: 51), la primera *Tauromaquia*, propiamente, es una que no tiene fecha (suponiéndose que del siglo XVII), que fue encontrada en la Biblioteca de Osuna, pero que ahora está en la Nacional: la *Cartilla en que se notan algunas reglas de torear a pie, en prosa y en verso*. Más datos sobre ella, en Cossío (*Ibidem*: 51-54), que también incluye una reproducción de la misma (*Ibidem*: 73-79).

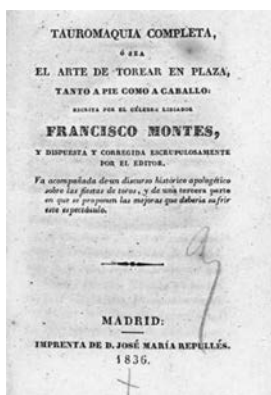
⁵⁴ Cossío (Tomo II, 1995: 59-63).

⁵⁵ Así nombrado, en la edición facsímil del original de la obra, publicada en 2008 por Extramuros, Sevilla.

⁵⁶ Cossío (Tomo II, 1995: 63-66).

⁵⁷ Cossío atribuye a la *Tauromaquia* de *Paquiro* el papel de «fuente de la futura reglamentación de la fiesta» (Tomo I, 1995: 816), pues sus «preceptos y advertencias se calcan por los reglamentos oficiales de las corridas», incluido el vigente (Tomo II, 1995: 65). Lo que le lleva a concluir que, en realidad, fue *Paquiro* el «gran legislador de la fiesta» (Tomo IV, 1993: 923).

9.- Lo que fuerza a preguntar, siquiera sea por simple curiosidad, la razón de que esto sea así, de que sea una norma jurídica, una verdadera norma jurídica (hasta la Constitución, un desnudo reglamento; hoy, una Ley de Cortes) la que establezca el qué y el cómo son *los toros*. Pues esto es algo completamente extraordinario, por no decir anómalo: las reglas técnicas o artísticas de todas las (demás) celebraciones, fiestas o espectáculos (el fútbol, como ejemplo excelente⁵⁸), esto es, las que



Figs. n.ºs 35 y 36.- Portadas de las obras *Tauromaquia completa, o sea, el arte de torear en plaza tanto a pie como a caballo de Paquiro* y *La tauromaquia o arte de torear a caballo y a pie* de José Delgado Illo

dicen en qué consiste el *juego*, pertenecen al exclusivo ámbito decisorio de sus propios protagonistas, quienes convencionalmente se las dan, las cambian, las quitan y las vuelven a poner cuándo y cómo tienen por conveniente: es la llamada *autorregulación* (la versión para el caso de la autonomía de la voluntad a que se refiere el Código Civil⁵⁹) que rige en la zona interna, téc-

⁵⁸ Prada y Bengoa (1998: 40-44).

⁵⁹ Art. 1.255.

nica o artística, de todos los espectáculos y que, por cierto, también se viene reivindicando (y desde hace más de un siglo) para *los toros*⁶⁰.

Entonces ¿por qué las reglas de la corrida, sólo las de la corrida, son asumidas e impuestas por la Ley?

Pues expresamente dice ésta que el fundamento u «objeto» de toda su regulación, incluidas las dichas reglas (y digo *incluidas* porque junto a ellas hay en la Ley otras normas, disposiciones dedicadas a otras cosas, por ejemplo, a la exigencia de unas «instalaciones y servicios sanitarios»⁶¹, al fomento de las «escuelas taurinas»⁶², o al castigo de la «reventa de localidades»⁶³), el «objeto» de las *regulae artis*, está, entonces, según dice la propia Ley nada más empezar, en la garantía de los «derechos e intereses del público» que asiste a *los toros*⁶⁴, en particular, del «derecho de los espectadores a recibir el espectáculo en su integridad»⁶⁵.

10.- Esta declaración genérica es, desde luego, sugerente y atractiva. Pero, por mucho que la vocee, con ella no consigue la Ley esconder (tampoco creo que lo pretendiera, quizás fuera sólo que no supo expresarlo) que la verdadera clave justificativa de sus específicos preceptos referidos a la composición y contenido técnico-artístico de la Fiesta está en otro sitio, está en otro concepto; vamos, que la motivación o finalidad del legislador para dictarlos es otra. Y, lo que es mucho más clarificador, que esa finalidad está antes. Porque en el simple orden de las cosas, para que un derecho a *algo* como *eso* (la integridad del espectáculo) pueda llegar a nacer y existir, el *algo* en cuestión tiene

⁶⁰ Shubert (2002: 196).

⁶¹ Art. 4.2.

⁶² Art. 4.3.

⁶³ Art. 15,n).

⁶⁴ Art. 1.

⁶⁵ Art. 8.1.

antes que existir y estar delimitado; existencia y delimitación que, en este caso, se debe sólo a la propia Ley, la cual, por tanto, primero fija y establece (de forma muy básica, eso sí) las *regulae artis*, esto es, determina en qué consisten *los toros*, dice cuál es la integridad del espectáculo o –pues también así lo expresa la Ley– cuál es la «pureza de la fiesta»⁶⁶; y después reconoce (sólo después puede reconocer) el derecho legal a ver *los toros* según dichas reglas: el derecho a verlos «en su integridad», es decir, *toros* con reses de raza de la «máxima pureza»⁶⁷ y «bravura»⁶⁸, con toreros de un «nivel profesional digno»⁶⁹; y, sobre todo, con su «secuencia»... ¡¡con sus tercios!!

11.- Entonces ¿qué concepto *escondido* en el interior de la Ley es ése que la empuja y le da razón para establecer las reglas de *los toros*? O, dicho con el rigor *jurídico* debido (pues tales reglas son disposiciones legales siempre limitativas, en realidad, de verdaderas libertades constitucionales, por excelencia, de la libertad de empresa –las *regulae artis* impiden organizar y ofrecer al público la corrida de otra manera conformada– y la libertad de expresión y creación artística –también impiden a los profesionales taurinos ejecutar suertes distintas o prescindir de las que mejor consideren–, disposiciones, pues, restrictivas de derechos y libertades que, por exigencia constitucional⁷⁰, necesitan una justificación razonable y no sólo formal que las ampare), dicha la pregunta, pues, con este rigor ¿cuál es la razón que le permite a la Ley 10/1991 hacer lo que hace, cuál su fundamento para imponer tales reglas restrictivas de libertades?

⁶⁶ Exposición de Motivos, II, párr. 1º.

⁶⁷ Art. 5.2.

⁶⁸ Nuevamente, Exposición de Motivos, II, párr. 1º.

⁶⁹ Art. 5.1.

⁷⁰ Ahí está, sin ir más lejos, la «interdicción de la arbitrariedad de los Poderes Públicos» (art. 9.3 de la Constitución) que vincula a todos, también al Legislativo.

12.- No hay que ahondar mucho en el propio texto legal para encontrar la respuesta: la explicación de esos singulares mandatos, su *ratio legis*, está en la «implantación de la fiesta en la cultura y aficiones populares»⁷¹. Que, por tanto, como «cultura y afición popular», el legislador, fijando e imponiendo sus reglas, ha querido asumir, preservar y proteger. De modo que, aunque no airee su motivación con todo el ímpetu que podría, las reglas atinentes a la *interioridad técnica* de la corrida las dicta la Ley «en atención a la tradición y vigencia cultural» de *los toros*⁷² (y, también, por añadidura o «como consecuencia, la incidencia de los mismos en la seguridad ciudadana»⁷³) para conservarlos cómo son, para asegurar su esencia, su integridad, su pureza.

El Tribunal Supremo lo vio claro desde el principio: que sometiendo la «celebración» de la corrida a esas «reglas técnicas y de arte uniformes», lo que el legislador busca es evitar «su degradación, impidiendo que resulte desvirtuada en lo que podemos considerar sus aspectos esenciales»⁷⁴. Así que las *regulae artis* son hoy normas legales dictadas «en aras de la propia pureza de la fiesta nacional, para la que resultan de todo punto necesarias las aludidas prevenciones, del interés público ínsito en aquélla e incluso del orden público que pudiere ser afectado»⁷⁵; ésta es, pues, la «única razón que justifica su existencia»⁷⁶.

13.- Otras dos leyes estatales posteriores han venido a

⁷¹ Exposición de Motivos, III, párr. 1º; la primera alusión legal a la «cultura», en la misma Exposición, I, párr. 3º.

⁷² Art. 4.1.

⁷³ Exposición de Motivos, III, párr. 1º; otras menciones legales a la «seguridad ciudadana» u «orden público», en la misma Exposición, II, párr. 2º, I, párr. 3º...

⁷⁴ STS de 20 de octubre de 1998 (rec. 8162/1992; RJ 1998\8923), STS de 21 de septiembre de 1999 (rec. 346/1996; RJ 1999\7929) y STS de 17 de marzo de 2003 (rec. 10761/1998; RJ 2003\3987).

⁷⁵ STS de 23 de junio de 2000 (rec. 385/1996; RJ 2000\6003).

⁷⁶ STS de 28 de mayo de 1994 (rec. 3626/1991; RJ 1994\4326).

abundar en el fundamento.

Primero, la antes citada Ley 18/2013, que lo ha hecho nada menos que reformulando el concepto del evento sometido a tales reglas, a saber, que la «tauromaquia» y, en ella, por excelencia, la «corrida de toros moderna»⁷⁷, va más allá, «...supera la mera conexión con el fomento de la cultura»⁷⁸ a que se refería la Ley 10/1991 y, por tanto, no sólo es *tradición* y *cultural* popular, sino que se trata de un verdadero «patrimonio cultural... español»⁷⁹. De aquí la necesidad e, incluso, la obligación de los Poderes Públicos de garantizar su «conservación»⁸⁰; y de hacerlo, consiguientemente, «en todo el territorio nacional»⁸¹, como cualquier otro elemento valioso del «Patrimonio Histórico, Artístico, Cultural y Etnográfico de España», del que las corridas son, por tanto, una «parte esencial»⁸².

Lo que, segundo, repite a su modo la más reciente Ley 10/2015, de 26 de mayo, para la salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial, que consiguientemente incluye a *los toros* entre los «bienes que integran» el mismo⁸³.

No se trata (el que sean «patrimonio cultural») de una simple etiqueta o exorno, sino de un verdadero concepto jurídico; uno que figura, nada menos, que en la propia Constitución⁸⁴ y que, además del significado fundamentalmente *competencial* que luego se le verá, resulta de la máxima utilidad en otros campos del Derecho, incluso remotísimos (como, por ejemplo, «pro-

⁷⁷ Art. 1.

⁷⁸ Preámbulo, párr. 9º.

⁷⁹ Art. 2.

⁸⁰ Art. 3.

⁸¹ Art. 2.

⁸² Preámbulo, párr. 5º.

⁸³ Art. 2 y Disposición Final 6ª.

⁸⁴ Art. 149.1, 28º. En su desarrollo, la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español, explica que el concepto viene integrado por las «actividades que son... expresión relevante de la cultura del pueblo español» (art. 46).

piedad industrial»), proporcionando a los tribunales la premisa de sus resoluciones, a saber, que «las corridas de toros constituyen una tradición que forma parte de nuestra cultura... de nuestro acervo cultural y para los extranjeros... un elemento que singulariza a nuestro país»; en definitiva, que *los toros* «forman parte del patrimonio cultural español»⁸⁵.

14.- Así las cosas, alguien de *dentro* del mundo taurino (sin duda seducido o forzado *desde fuera*) ha soltado ahora el eslogan de que toca *humanizar* la Fiesta, modificarla para que el toro no sufra o sufra menos, evitándole (limitando, suprimiendo, prohibiendo) daños.

Lo que, obviamente, obliga a lucubrar sobre cuáles daños podrían ser objeto de evitación. Porque la propia legislación taurina (el Reglamento nacional y, análogamente, los Reglamentos autonómicos) ya contiene (y desde mucho antes de que se pusiera *de moda* la preocupación por los animales) una serie de disposiciones limitativas de lo que se le puede hacer al toro en el ruedo, prohibiendo expresamente (y, por supuesto, sancionando administrativamente) una serie de actuaciones por completo innecesarias, acaso abusivas y seguro que aborrecidas por los aficionados.

Es así que en el primer tercio «queda prohibido recortar a la res, empaparla con el capote provocando el choque contra la barrera o hacerla derrotar en burladeros»⁸⁶, e igualmente «prohibido» tanto «barrenar, tapar la salida de la res, girar alrededor de la misma, insistir o mantener el castigo incorrectamente apli-

⁸⁵ STS nº 26/2017, de 18 de enero (RJ 2017/749), f.j. quinto.2, de lo que sigue que ello «no supone que el toro, en cuanto animal, haya pasado a constituir un icono de nuestro país», esto es, que «lo que constituye patrimonio cultural de España es la tauromaquia, no el animal toro», el cual «no constituye ningún símbolo o icono oficial de España» y, por tanto, «no deja de poder emplearse para distinguir el origen empresarial» de productos o servicios.

⁸⁶ Art. 71.3.

cado», cuanto «consumar otro puyazo inmediatamente» después de que «el astado» haya deshecho «la reunión»⁸⁷; y siempre pudiendo el Presidente ordenar «el cambio de tercio cuando considere que la res ha sido suficientemente castigada»⁸⁸.

Tampoco cabe la colocación, ahora en el tercio de banderillas, de «más de tres pares» de ellas⁸⁹.

Y ya en el desenlace de la lidia, igualmente prohibido está a «los lidiadores ahondar el estoque que la res tenga colocado, apuntillarla antes de que caiga o herirla de cualquier otro modo para acelerar su muerte»⁹⁰, así como «entrar nuevamente a matar» sin haberla liberado antes «del estoque que pudiera tener clavado a resultas de un intento anterior»⁹¹, cabiéndole al espada «descabellar únicamente después de haber clavado el estoque»⁹²; y todo esto a realizar en un tiempo máximo (que en cierto modo es también una forma de limitar), acotado con los «avisos» para que, si al sonar el último de tres «la res no ha muerto», sea «devuelta a los corrales o apuntillada»⁹³.

15.- De modo que salvo que faltara por añadir alguna razonable medida de este tipo, aun por controvertida *ad intra* que pudiera ser (últimamente suena la propuesta de una limitación del número de entradas con el estoque y de intentos de descabello, no tanto pensando en la res, cuanto en que quien utiliza estos trastos es un matador de toros profesional, que tiene que demostrar que sabe y que puede cumplir eficazmente la función que le da nombre; se habla también de acotar los intentos de apuntillamiento por los banderilleros e, incluso, de sustituir esa interven-

⁸⁷ Art. 71.4.

⁸⁸ Art. 71.6.

⁸⁹ Art. 76.1.

⁹⁰ Art. 80.1.

⁹¹ Art. 80.2.

⁹² Art. 80.4.

⁹³ Art. 81.

ción final de éstos por una presuntamente más certera, a cargo, sin opción, del «puntillero» de la plaza⁹⁴), lo que a la tesis *humanizadora* le queda es mermar o suprimir los propios tercios de la corrida: por ejemplo, y por suponer lo menos, pasar de dos puyazos a uno en las plazas de primera, y a ninguno en las restantes; o dejar los tres pares de banderillas en un máximo de dos. Podría tratarse, incluso, de algo más imaginativo, como sustituir el arpón de acero de dichas banderillas por algún método *no agresivo* de adherencia. Etc.

... Lo que dije: el principio del fin de *los toros*.

Pues por mínima que fuera (por mínima que empezara siendo) una reforma legal de esta índole, acometida sólo con el fin de evitar o minimizar la sangre del toro, los daños estructurales que restaren (los que sobrevivieren a ese envite reformador) tendrían los días contados, quedando al albur sólo de una mejor oportunidad política (la que quien alienta la tesis *humanizadora* realmente quiere y espera) para proseguir y alcanzar el objetivo último que, por su propia lógica y espíritu, esa tesis conlleva y aun exige, a saber, la sustitución de la corrida por *otra cosa*, aunque siga habiendo (o por mucho que haya) una res de por medio: si el toro sigue sufriendo ¿por qué no, para también evitarlo, un solo par de banderillas en vez de dos? O, mejor ¿por qué no ninguno? ¿Para cuándo, en fin, toros sin sangre?

Por tanto, este es el significado último y verdadero de la propuesta de reforma, su carga de profundidad: que de decidir el legislador eventuales recortes del contenido sustancial de la lidia por la dicha razón *animalista*, la *cultural-conservacionista* deja, sencillamente, de ser razón para mantener nada. Pues esta motivación que, en términos constitucionales, sostiene y permite a la Ley la determinación e imposición de los tercios de la corrida, limitando y sustituyendo así la libertad de autorregulación y

⁹⁴ Esta figura, en el art. 84.4 del Reglamento.

actuación de sus protagonistas (y la que asimismo justifica el tratamiento de excepción que *los toros* reciben en el Código Penal y en las demás leyes directa o indirectamente dirigidas a la protección de los animales), excluye y repele la adopción de la evitación del sufrimiento de las reses como fundamento parejo de la misma imposición, el cual, por su opuesta naturaleza, lo que únicamente exige y a lo que sin remedio aboca es a la definitiva supresión de los tercios en cuestión.

Lo que dije y repito: el fin de *los toros*. Por simple evanescencia de su fundamento jurídico-constitucional.

16.- Antes está, no obstante, el aspecto puramente adjetivo del asunto, pero no menos importante, a saber, qué Poder sería el competente para minar la causa conservacionista con una reforma *proanimalista* de las reglas de *los toros*, si el Estado o si las Comunidades Autónomas, de acuerdo con el reparto constitucional de las materias en que respectivamente pueden legislar.

La coexistencia de la legislación taurina estatal (con un siglo de existencia a cuestas, si se cuenta desde 1917, año de promulgación del primer Reglamento de ámbito más o menos nacional⁹⁵) con otra autonómica y, sobre todo, el sentido, los límites e, incluso, la propia admisibilidad constitucional de esta última, ha sido bastante discutida y objetada desde sus mismos principios, cuando apareció el primer reglamento taurino de Comunidad Autónoma⁹⁶. Pero el debate doctrinal⁹⁷ puede ahora considerarse definitivamente cerrado por el Tribunal Constitucional con sus Sentencias sobre las leyes catalana 28/2010 y balear 9/2017, las dos dictadas, precisamente, con una fervorosa motivación protectora de las reses.

La primera de esas leyes, aduciendo las competencias atri-

⁹⁵ Como dice García-Ramos y Vázquez (1981: 508), este Reglamento fue dictado para regir en el conjunto de las más importantes plazas de España.

⁹⁶ El navarro, aprobado por Decreto Foral 249/1992, de 29 de junio.

⁹⁷ Sobre él, Hurtado González (2012:13-47).

buidas a su Comunidad por «los artículos 46, 116, 141, 144 y 189 del Estatuto de autonomía», dijo seguir «la línea de ampliar el reconocimiento de los derechos de los animales», en particular, del «toro (*Bos Taurus*) ... animal mamífero con un sistema nervioso muy próximo al de la especie humana» y con el que «compartimos muchos aspectos de su sistema neurológico y emotivo»⁹⁸. En consecuencia, porque «objetivamente implican un maltrato al animal y le provocan dolor, padecimiento y, por último, la muerte»⁹⁹, dicha Ley dispuso la absoluta prohibición en Cataluña de «las corridas de toros y los espectáculos con toros que incluyan la muerte del animal y la aplicación de las suertes de la pica, las banderillas y el estoque...»¹⁰⁰

La segunda Ley, acogiéndose también a las «competencias exclusivas» de la Comunidad Autónoma «en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas» por «el artículo 30.31 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears», así como «en materia de agricultura y ganadería (artículo 30.10 EAIB), protección de menores (artículo 30.39 EAIB) y protección del medio ambiente... (artículo 30.46 EAIB)», dijo retomar la «conciencia ciudadana que urgía acabar con las torturas... de los animales» introduciendo una novedosa «intervención pública» dirigida a garantizar «el bienestar de los» que «son objeto de los espectáculos taurinos celebrados en plazas de toros de la comunidad autónoma»¹⁰¹. Y a tal fin, y junto a otras medidas, prohibió la utilización en ellos de «divisas, puntas de pica, banderillas, picas, farpas, estoques o espadas, verduguillos, puñales ni ningún instrumento punzante que pueda producir heridas y/o la muerte del toro», de manera que el «capote y la muleta» fueran el «único contacto del o la profesional taurino o

⁹⁸ Preámbulo.

⁹⁹ Preámbulo.

¹⁰⁰ Art. 1.

¹⁰¹ Preámbulo.

taurina (sic) y los o las auxiliares» con los toros¹⁰², nunca más de «tres» por espectáculo ni durante «más de diez minutos» cada uno, al cabo de los cuales serían «conducidos y devueltos a los corrales»¹⁰³ para, finalmente, «devueltos a la empresa ganadera que los» hubiera «proporcionado»¹⁰⁴.

17.- Como ya avancé, estas disposiciones *proanimalistas* (y, por tanto, *contrataurinas*) han sido declaradas nulas e inconstitucionales en los recursos interpuestos, «con un exclusivo objeto competencial»¹⁰⁵, contra las mismas. Porque, aun dictadas en ejercicio de legítimas competencias autonómicas relacionadas, de un modo u otro, con *los toros* (ya los «espectáculos públicos», ya la propia *protección y/o bienestar animal*, o ya, incluso, cualquiera otra materia alegada por las disposiciones en cuestión, como la «agricultura y ganadería» o la «protección del medio ambiente, ecología y espacios naturales protegidos»¹⁰⁶), menoscaban, lesionan e invaden indiscutibles competencias que también el Estado ostenta sobre ellos.

La argumentación es, muy resumidamente, la siguiente¹⁰⁷:

a.- Como tantas otras realidades reguladas por las leyes, *los toros* no tienen un concepto jurídico único (v.gr., no son sólo «espectáculo público»), sino «una actividad con múltiples facetas», una de las cuales, que ya «fue destacada por la Ley 10/1991» y luego reconocida «por el

¹⁰² Art. 9.

¹⁰³ Art. 8.

¹⁰⁴ Art. 5.7.

¹⁰⁵ STC 134/2018 (f.j. 1, párr. último).

¹⁰⁶ Que puede haber una relación de *los toros* con estas materias lo reconoce la STC 134/2018 (f.j. 2, párr. 1º).

¹⁰⁷ Las palabras o frases entrecomilladas que siguen, para las cuales no aparezca nota a pie que indique su fuente, son compartidas por las SSTC 177/2016 y 134/2018, y todas figuradas en sus fundamentos jurídicos 6 y 7, y 3 y 4, respectivamente. No obstante, para otras, atendida su relevancia o novedad, daré cuenta expresa de su ubicación.

Tribunal Supremo», es la de «tradición» cultural «integrante del patrimonio de nuestro país».

b.- En esta su «dimensión cultural», las corridas de toros entran en «la competencia estatal de fomento de la cultura del art. 149.2 CE» (competencia «que tendrá, ante todo un área de preferente actuación en la preservación del patrimonio cultural común, así como todo lo que precise de tratamientos generales o que no pueda lograrse desde otras instancias»), y en la del «art. 149.1, 28ª CE» (que asimismo atribuye al Estado «la competencia para proteger el patrimonio cultural y artístico»).

c.- Estas competencias permiten al Estado dictar normas «en materia de cultura, dirigidas específicamente a la preservación de la manifestación que son las corridas de toros, pues se comparta o no, no cabe desconocer la conexión» de las mismas con «el patrimonio cultural español, lo que a estos efectos legitima la intervención normativa estatal».

d.- En «ejercicio legítimo» de estos títulos han sido promulgadas las Leyes estatales 18/2013 y 10/2015 (ninguna «controvertida competencialmente») que declaran, precisamente, *esø*: que la «tauromaquia moderna», en particular, por excelencia, la corrida de toros, es «patrimonio cultural inmaterial español».

e.- Este concepto o consideración cultural de *los toros* (que, como es natural, «podría discutirse desde el punto de vista de la opción tomada por el legislador», pero que, por lo antes dicho, no constituye «un ejercicio excesivo de las competencias que corresponden al Estado en materia de cultura») incluye «determinados rasgos integradores» de ellos «como institución cultural en España», que son los que los hacen «reconocibles, en términos de garantía institucional, como manifestación cultural común»¹⁰⁸.

f.- Entre esos rasgos definitorios están, destacadísimamente, «la división de la lidia en tres tercios diferenciados (varas, banderillas y muleta)», así como el «hecho de dar muerte al toro mediante estoque o descabello»¹⁰⁹, en especial, esto último, la llamada «suerte suprema», que es «uno de los elementos necesarios»¹¹⁰ o de «carácter consustancial para el reconocimiento como tal de la corrida de toros moderna»¹¹¹ y, por tanto, para su «recognoscibilidad» como «institución perteneciente al patrimonio cultural español»¹¹².

g.- La dicha competencia del Estado «no admite actuación que la impida o dificulte por parte de las Comunidades Autónomas»¹¹³, las cuales no pueden, amparándose en el título competencial que sea, dictar normas que priven de eficacia en sus territorios a las leyes *conservacionistas* estatales, lo hagan de manera directa, o lo hagan simplemente negando o desvirtuando los rasgos esenciales que, de *los toros*, dichas leyes incluyen, menos cuando éstas expresamente disponen, como «principio general de salvaguardia» del patrimonio cultural inmaterial, «la evitación de las alteraciones cuantitativas y cualitativas de sus elementos culturales»¹¹⁴.

h.- De modo que la Ley 28/2010 es nula e inconstitucional

¹⁰⁸ STC 134/2018 (f.j. 7, párr. 10º).

¹⁰⁹ STC 134/2018 (f.j. 7, párr. 10º in fine; aunque el argumento ya lo había avanzado el párr. 9º).

¹¹⁰ STC 134/2018 (f.j. 6, iv, párr. 2º).

¹¹¹ STC 134/2018 (f.j. 6, vi, párr. 6º).

¹¹² STC 134/2018 (f.j. 6, iv, párr. 2º).

¹¹³ STC 134/2018 (f.j. 4, remitiéndose a la STC 177/2016, f.j. 7, párr. 4º).

¹¹⁴ STC 134/2018 (f.j. 7, párr. 11º), refiriéndose, en concreto, al art. 3,h) de la Ley 10/2015.

porque, al prohibir directamente las corridas, «impide el ejercicio en Cataluña de la competencia estatal dirigida a conservar esa tradición cultural», privando allí de toda eficacia a la legislación dictada en su virtud¹¹⁵.

i.-E inconstitucionales también son los preceptos de la Ley balear 9/2017 que con «carácter imperativo» determinan la «desaparición de dos de los tres tercios de la lidia tradicional, unida a la obligación de devolver el toro a los corrales sin darle muerte»¹¹⁶, pues así «provocan una desfiguración de ella hasta hacerla irreconocible y, por consiguiente, vulneran la competencia estatal para la protección de la tauromaquia en cuanto forma parte del patrimonio cultural inmaterial de España»¹¹⁷.

18.- Tan bondadoso fallo descansa en un razonamiento capital, nada claro, sin embargo, en cuanto a dónde estén exactamente los tan trascendentales «rasgos» o «características nucleares de la corrida de toros que ha protegido el Estado»¹¹⁸. Pues en lugar de ir a las normas estatales en que realmente están todas (la Ley 10/1991 y su Reglamento), como hubiese sido de esperar (dado que de lo que se trataba era, simplemente, de medir la constitucionalidad, desde el punto de vista competencial, de unas normas autonómicas cuestionadas, precisamente, por opuestas a las estatales), el Tribunal las sitúa, en un párrafo de difícil lectura¹¹⁹, en una fuente dudosa, fluctuante y de muy difícil sostenibilidad desde el punto de vista jurídico.

19.- Primera y fundamentalmente, dice la Sentencia que los rasgos o características en cuestión «se reconocen en el preciso momento de promulgarse las leyes 18/2013 y 10/2015» con

¹¹⁵ STC 134/2018 (f.j. 4, remitiéndose a la STC 177/2016, f.j. 7, párr. 5°).

¹¹⁶ STC 134/2018 (f.j. 7, párr. 11°).

¹¹⁷ STC 134/2018 (f.j. 6, i, último párr.).

¹¹⁸ STC 134/2018 (f.j. 7, párr. 11°).

¹¹⁹ Se trata del párrafo 10° del fundamento jurídico 7 (STC 134/2018).

«la llamada» que éstas hacen «a los usos tradicionales de la tauromaquia moderna».

Luego para el Tribunal, en una vuelta a la época de *Pepe-Hillo y Paquiro*, son de esos «usos», y no del Derecho positivo estatal, de donde emanan los rasgos determinantes de la «recog-noscibilidad» de la corrida como «institución perteneciente al patrimonio cultural español»¹²⁰. De aquí la expresa consideración jurídica de los tercios y muerte del toro en el ruedo como «elementos tradicionales» de la misma¹²¹; consideración que también reciben otros aspectos más secundarios, como los «pesos» de las reses, cobrando relevancia, entonces, los «tradi-cionalmente aplicados»¹²².

La insistencia en el razonamiento deja poco margen para la duda: que si «... desarrollo del espectáculo según los usos tra-dicionales»¹²³; que si «... ordenación de la lidia según los usos tradicionales»¹²⁴; que si «... celebración de una corrida tal como viene siendo entendida tradicionalmente»¹²⁵; que si «... corrida de acuerdo con la tradición»¹²⁶; en fin, que la norma balear es inconstitucional porque «... altera la lidia tradicional»¹²⁷.

El apoyo en los «usos» tiene, sin embargo, poco sostén jurídico: los mismos juegan, desde luego, en el desarrollo de la corrida. Pero sólo en el espacio que le reserva la propia legisla-ción taurina estatal (que luego han tomado también los Reglamentos autonómicos) con sus expresos mandatos de que «el desarrollo del espectáculo» se ajuste «en todo a los usos tra-

¹²⁰ STC 134/2018, f.j. 6, iv, párr. 2º (cita repetida).

¹²¹ STC 134/2018 (f.j. 7, párr. 10º, in fine).

¹²² STC 134/2018 (f.j. 6, ii, párr. 2º).

¹²³ STC 134/2018 (f.j. 7, párr. 8º).

¹²⁴ STC 134/2018 (f.j. 7, párr. 9º).

¹²⁵ STC 134/2018 (f.j. 6, ii, párr. 2º).

¹²⁶ STC 134/2018 (f.j. 6, vi, párr. 5º).

¹²⁷ STC 134/2018 (f.j. 7, párr. 12º).

dicionales...»¹²⁸, y de que el Presidente tenga «en cuenta los usos y costumbres tradicionales del lugar»¹²⁹.

Mas como todos «los usos jurídicos», y en todos los ámbitos del Derecho en que los hay, los mismos sólo cumplen función «en defecto de ley aplicable»¹³⁰, o sea, en aquellos aspectos no ordenados positivamente. Como ocurre, por ejemplo, según acierta de pleno la Sentencia, con el número de toros a lidiar en una corrida, aspecto éste «no regulado en la normativa taurina, ni estatal ni autonómica» y únicamente sometido, entonces, a «la práctica tradicional», que lo funda «en el número de toreros intervinientes» (de ahí que, coherentemente, también sea nulo el precepto balear que restringe a sólo tres las «reses que pueden lidiarse en cada corrida», en tanto que impone «una limitación para una materia que tradicionalmente se desenvuelve con carácter discrecional en función de las circunstancias del espectáculo y, por otra parte, no guarda relación ninguna con el número de reses que frecuentemente son lidiadas en una corrida de acuerdo con la tradición»¹³¹).

Ahora bien, a diferencia de lo que sucede con este y, posiblemente, otros aspectos de *los toros* como institución cultural (entre los cuales, acaso, la práctica del *enchiqueramiento*, sólo mencionado, pero no explicado, por la legislación taurina¹³²; de aquí la inconstitucionalidad también, por contrariarlo, de la disposición balear que obliga a «mantener todas las reses conjuntamente en un corral» hasta su respectiva salida al ruedo, algo que el Tribunal ve «incompatible con la normal celebración» de la corrida «en unas condiciones razonables de agilidad y continuidad»¹³³), a diferencia, digo, de lo que sucede con estos aspectos de

¹²⁸ Art. 70.1 del Reglamento.

¹²⁹ Art. 40.4 del Reglamento.

¹³⁰ Art. 1.3 del Código Civil.

¹³¹ STC 134/2018 (f.j. 6, vi, párrs. 4º y 5º).

¹³² Art. 59.2 del Reglamento nacional.

la lidia, no es la «tradición» la que ordena hoy su «secuencia» esencial, sino que, desde hace va para dos siglos (desde la promulgación del primer Reglamento de plaza, fuera el de 1852 para la plaza de Madrid¹³⁴, o fuera otro anterior¹³⁵), lo hace el Derecho positivo. De aquí que el Presidente, encargado de garantizarla¹³⁶, pueda hacerlo sólo de un modo: «exigiendo el cumplimiento exacto de las *disposiciones* en la materia»¹³⁷. Y de aquí, también, que «el desarrollo del espectáculo» tenga que ajustarse «en todo» a los usos, sí, pero sólo después de «...a lo que se dispone en este artículo y en los siguientes» (del propio Reglamento)¹³⁸.

Son normas positivas, por tanto, las que, por sí mismas, directamente y de modo imperativo, delimitan los tercios y el desenlace final (así como otros muchos pormenores *culturales*) del espectáculo; y las que dan (únicas que pueden dar) la *autorización legal* que el Código Penal exige para no castigar los daños y la muerte del toro. Normas positivas que, dado sobre lo que versa la Sentencia (lo repito: medir la constitucionalidad, en clave competencial, de una serie de disposiciones autonómicas), sólo pueden ser (si contrariadas) las del Estado; al que, desde luego, competencias para esto no le faltan, de acuerdo con la propia doctrina del Tribunal (que, precisamente, ha atribuido el reconocimiento de los elementos arquetípicos de *los toros* a las leyes 18/2013 y 10/2015). Y normas estatales que, dado lo que

¹³³ STC 134/2018 (f.j. 6, v, párr. 10º), a propósito del art. 6 de la Ley balear.

¹³⁴ Como sostiene García-Ramos y Vázquez (1981: 501).

¹³⁵ Ese protagonismo histórico lo disputan otros textos. Ver Fernández de Gatta Sánchez (2015: 101-104) y García-Baquero González (2008: 161-162).

¹³⁶ Art. 7.1 de la Ley 10/1991: el Presidente garantizará la «ordenada secuencia».

¹³⁷ Art. 37 del Reglamento. Lo repite el art. 40.4: al Presidente le incumbe «la exigencia de que se cumpla con exactitud el Reglamento».

¹³⁸ Art. 70.1 del Reglamento. La STC 134/2018 (f.j. 7, párr. 8º) cita este artículo, pero sólo en apoyo de «los usos tradicionales», silenciado el resto de su mandato.

imponen (una secuencia *obligatoria* limitativa de libertades), sólo pueden ser de Ley formal, requisito constitucional que sólo la Ley 10/1991 cumple (y justamente para cuyo cumplimiento fue la misma promulgada: para «homologar la estructura jurídica que vertebraba la celebración de dichos espectáculos con el nuevo ordenamiento jurídico nacido bajo el impulso de la Constitución»¹³⁹).

Pero el Tribunal Constitucional no lo ha visto así. Y su doctrina, hasta aquí, es la que es. Y, pese a todas las debilidades que se quieran, es doctrina firme: de los «usos tradicionales de la tauromaquia» resultan, pues, los «elementos» definitorios de *los toros*.

20.- Pero, seguidamente, en el mismo párrafo, la Sentencia parece decir otra cosa: que esos «rasgos» reconocidos por «las leyes sobre tauromaquia» con su llamada a los usos tradicionales, «derivan, en el momento en que se produce la expresada llamada ... de los rasgos (sic) que son compartidos por la regulación estatal y la autonómica, la cual integra en España aquello que hace reconocible al espectáculo taurino, en términos de garantía institucional, como manifestación cultural común».

21.- Se lea como se lea el párrafo en cuestión¹⁴⁰, la verdad es que da un poco igual de dónde extraiga el Tribunal los dichos

¹³⁹ Exposición de Motivos, I, párr. 1º. La propia STC 134/2018 (f.j. 7, párr. 6º) reconoce que la Ley 10/1991 «dispuso la adaptación al nuevo ordenamiento constitucional del antiguo reglamento», aunque centra su la atención en el aspecto competencial de esa adaptación (esto es, que dicha Ley dio «entrada al ejercicio de competencias que corresponden a las comunidades autónomas en relación a los espectáculos taurinos»).

¹⁴⁰ Lo reproduzco íntegro: «...Sin embargo, en el preciso momento de promulgarse las leyes 18/2013 y 10/2015, con la llamada a los usos tradicionales de la tauromaquia moderna se reconocen determinados rasgos integradores de la tauromaquia como institución cultural en España que derivan en el momento en que se produce la expresada llamada con la promulgación de las leyes sobre tauromaquia, de los rasgos (sic) que son compartidos por la regulación estatal y autonó-

rasgos, si de los «usos tradicionales de la tauromaquia», o si de esa novedosa fuente que sería el *conjunto de la legislación taurina estatal y la autonómica* vigente en el momento de la declaración de *los toros* como «patrimonio cultural español». Lo importante es que ha reconocido que esta declaración legal incluye esos rasgos y los convierte así, dándoles fuerza propia, en el verdadero «parámetro de constitucionalidad»¹⁴¹ de la Ley balear y, por tanto, ahora también de todo el Derecho taurino autonómico, el cual, en tanto siga vigente esa constitucionalmente válida declaración, queda definitivamente sujeto a ellos.

22.- Quizás tan rocamboloso razonamiento del Tribunal obedezca a un deseo de no *desautorizar* a los Reglamentos taurinos de las Comunidades Autónomas. Pues si hubiese reconocido que las «características nucleares» de las corridas rigen por la fuerza de la Ley 10/1991 y su Reglamento, ya sería definitivo que aquéllos estarían en realidad *subordinados* a estas normas estatales (sometimiento que el Tribunal expresamente niega: «... sin que exista una relación de bases-desarrollo entre» los unos y las otras¹⁴²).

También pudiera ser que la Sentencia, sencillamente, no haya sabido salir de una interpretación simplista del propio ámbito de aplicación («... general en defecto de las disposiciones específicas que puedan dictar las Comunidades Autónomas») declarado por las propias normas estatales en

mica, la cual integra en la España actual aquello que hace reconocible al espectáculo taurino, en términos de garantía institucional, como manifestación cultural común...» (STC 134/2018, f.j. 7, f.j. 10°).

¹⁴¹ La función, *sensu contrario* (pues se la niega al «reglamento taurino estatal»), en la misma fuente: STC 134/2018 (f.j. 7, párr. 10°).

¹⁴² STC 134/2018 (f.j. 7, párr. 10°).

cuestión¹⁴³. Hay frases en la Sentencia que abonan esta posibilidad¹⁴⁴. Pero tampoco son del todo concluyentes¹⁴⁵.

Sea como sea, lo seguro es que, con el hilo argumental finalmente seguido, los Reglamentos taurinos autonómicos han quedado definitivamente *bendecidos* por el Tribunal Constitucional. No se ha dado cuenta (y si lo ha hecho, no le ha importado) de que estas normas meramente reglamentarias carecen, en realidad, de Ley autonómica a la que vengan a desarrollar (para que lo sepa: dos Reglamentos vienen habilitados por la respectiva Ley de espectáculos de su Comunidad, pero de una manera sólo formal, sin señalamiento de principios o directrices a seguir¹⁴⁶; los tres restantes, ni siquiera eso¹⁴⁷).

¹⁴³ Disposición Adicional única, párr. 1º, de la Ley 10/1991. Lo que repite, a su modo, la Disposición Adicional 1ª.1 del RD 145/1996, declarándose «... de aplicación general en todo el territorio español, en los términos de la disposición adicional de la Ley 10/1991». Luego volveré sobre el significado de estas Disposiciones adicionales.

¹⁴⁴ Así, cuando dice que la normativa estatal «es de general aplicación supletoria en defecto de normativa autonómica» (f.j. 7, párr. 10º) o que la Ley 10/1991 «dio entrada al ejercicio de competencias que corresponden a las comunidades autónomas en relación con los espectáculos taurinos» (f.j. 7, párr. 6º).

¹⁴⁵ Pues esa «fragmentación de competencias» que se impuso con la Disposición adicional de la Ley 10/1991, lo fue “aparentemente” (f.j. 7, párr. 6º).

¹⁴⁶ La Ley andaluza 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas incluye una habilitación genérica para «dictar cuantas disposiciones de carácter reglamentario sean precisas para la regulación y ordenación administrativa de los espectáculos taurinos» (Disp. Final 1ª, párr. 3º). Y la Ley vasca 10/2015, de 23 de diciembre, también de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, dice ahora, varios años después de la promulgación del Reglamento taurino de esa Comunidad, que «Reglamentariamente se regularán las características de las plazas de toros..., así como la organización y el desarrollo de los mismos a fin de garantizar la integridad de los espectáculos, salvaguardar los derechos del colectivo de profesionales taurinos participantes, de las personas aficionadas y del público en general y de atender a las especificidades de su organización administrativa» (art. 34).

¹⁴⁷ La Ley Foral 2/1989 de Navarra, aparte de excluirlos de su prohibición de maltrato de animales, sólo menciona los espectáculos taurinos para exigirles

Pero sí ha cuidado el Tribunal de buscarles el espacio competencial necesario para su propia admisibilidad constitucional. Aunque para ello haya tenido que enmendarles el título estatutario por ellos mismos esgrimido para regular lo que regulan. Pues todos se confiesan dictados en ejercicio de la competencia autonómica en materia de «espectáculos públicos», siendo así que ésta, en realidad, no da de sí para regular «la ordenación de la lidia», sino sólo la corrida en su concepto de mero *espectáculo*, posibilitando normas «concernientes a la policía» del mismo o, «en definitiva, la reglamentación administrativa sobre los requisitos y condiciones que deben cumplir los espectáculos públicos para garantizar su libre desarrollo, así como la seguridad tanto de los ejecutantes como del público asistente»¹⁴⁸.

Así que, digan lo que digan los propios Reglamentos regionales en cuanto al título competencial en que se amparan, «en la medida en que regulen cuestiones de los espectáculos taurinos referentes a su estructura, reglas técnicas y de arte», dichos Reglamentos «integran una regulación ejercida al amparo de las competencias en materia de patrimonio cultural y cultura»¹⁴⁹.

Que, por tanto, también ostentan, igual que el Estado, las Comunidades Autónomas. Es decir, que *los toros*, en su faceta de «cultura», son *algo*, en realidad, «de la competencia propia e institucional, tanto del Estado, como de las Comunidades Autónomas»¹⁵⁰, y

autorización administrativa (arts. 14.1 y 7, respectivamente); la Ley 7/2006 de Castilla y León se contenta con establecer una remisión de *los toros* «a lo establecido por su normativa sectorial» (art. 4.4); y la Ley aragonesa 11/2005 únicamente menciona los «festejos taurinos» para prohibir los «que no se realicen de conformidad con su legislación específica» (art. 5.1).

¹⁴⁸ STC 177/2016 (f.j. 4, párr. 1º).

¹⁴⁹ STC 134/2018 (f.j. 2, ii, párr. 2º).

¹⁵⁰ Se explican así mejor algunas actuaciones legislativas autonómicas (siempre gregarias) en la materia, como, por ejemplo, la Ley 3/2018, de 16 de febrero, para la protección, difusión y promoción de la tauromaquia en la Comunidad de la Rioja.

a esta razón obedece el art. 149.2 CE, en el que después de reconocer la competencia autonómica, se afirma una competencia estatal¹⁵¹. La cual el «Estado ejerció» con el Reglamento aprobado por RD 145/1996, que es «norma es de general aplicación en defecto de normativa autonómica», y de ahí que «algunas Comunidades Autónomas» hayan «aprobado reglamentos taurinos propios con una regulación acabada del completo desarrollo técnico de las corridas de toros», que «hacen innecesaria en sus territorios la aplicación» de la «normativa subsidiaria que representa en la materia el RD 145/1996»¹⁵².

En fin, que el Tribunal Constitucional ha puesto fin al debate doctrinal en torno a la admisibilidad de los cinco (más los que, acaso, pudieran venir) Reglamentos taurinos autonómicos, los cuales, en lo que propiamente constituye la «ordenación de la lidia», tienen, por tanto, tanta cabida competencial como la propia normativa taurina estatal. Pero (y aquí está lo más importante y favorable para *los toros*) a condición de que no comprometan «la declaración de patrimonio cultural inmaterial efectuada por el Estado», esto es, siempre que contemplen «los tres tercios de la lidia» y «la muerte del toro» en el ruedo, así como que, en todos los demás aspectos (número de toros, enchiqueramiento... ¿sorteo? etc.), su regulación no provoque «una desfiguración de ella hasta hacerla irreconocible»¹⁵³ ni «dificulte seriamente el normal desarrollo de las corridas de toros como institución integrante del patrimonio cultural español» (como lo dificulta, por ejemplo, la norma autonómica que impone «unos límites de peso muy estrictos» que no guardan relación «con los pesos tradicionalmente aplicados en las corridas»¹⁵⁴).

¹⁵¹ STC 134/2018 (f.j. 3, párr. 3º, remitiéndose a STC 177/2016, f.j. 5).

¹⁵² STC 134/2018 (f.j. 2, iii, párr. 1º).

¹⁵³ STC 134/2018 (f.j. 6, i, párr. 3º).

¹⁵⁴ STC 134/2018 (f.j. 6, ii, párr. 2º).

23.- Constreñidos por estos límites ahora indiscutibles, los Reglamentos taurinos autonómicos disponen, no obstante, de cierto espacio vital. Que no es otro que el que el simple sentido común señala. Por lo que, además de reproducir, si les place, la ordenación estatal (precisamente, lo que han hecho los cinco Reglamentos autonómicos que hay: plagiar y reordenar cada uno a su modo el contenido básico de la propia legislación taurina estatal, aprovechando para introducir detalles sin ninguna trascendencia *cualitativa*, por no decir ridículos, como, por ejemplo, la manera de cómputo de los *diez minutos* para que suene el primer aviso¹⁵⁵), lo que de verdad pueden regular es lo propiamente suyo, a saber, «las variantes territoriales que puedan existir»¹⁵⁶, sumando normas (que no por autonómicas pueden saltarse la exigencia constitucional del rango que corresponda según las limitaciones que impongan) que, expresando verdaderas *tradiciones taurinas* de la región (no, pues, ocurrencias ni innovaciones extravagantes de sus gobiernos o parlamentos), supongan diferencias técnico-artísticas reales (por ejemplo, el número de orejas para salir «a hombros por la puerta principal de la plaza»¹⁵⁷...) dignas asimis-

¹⁵⁵ El art. 81 del Reglamento nacional empieza a contar «desde que se hubiera ordenado el inicio del último tercio», lo que reproducen los Reglamentos navarro (art. 78) y aragonés (art. 66). En cambio, el Reglamento vasco cuenta esos mismos minutos «desde el primer pase de muleta» (art. 78), igual que hace el andaluz (art. 58) y casi igual («...desde que se hubiera iniciado la faena de muleta por el espada»), el castellano-leonés (art. 70.4).

¹⁵⁶ STC 134/2018 (f.j. 7, párr. 10º).

¹⁵⁷ El Reglamento nacional exige dos orejas, «como mínimo, durante la lidia de sus toros» (art. 82.2), lo que siguen el Reglamento navarro (art. 79.2) y el castellano-leonés (art. 71.2). En cambio, el aragonés requiere que las dos sean «en un mismo toro» (art. 67.2); el vasco, también dos en un mismo espectáculo, salvo en plazas de primera o segunda, en que tienen que ser «en un mismo toro o tres en un mismo espectáculo» (art. 79.4); el andaluz sigue la regla de las dos en la corrida, salvo que «la costumbre de la plaza» imponga «mayores requisitos», y salvo en plazas de primera, en que las dos también tienen que ser «en un mismo toro» o pasar a «tres si se lidiaban tres reses o cuatro si fueran seis» (art. 59.2).

mo de conservación, en el bien entendido de que esta posibilidad regulatoria les viene abierta, no por la competencia en materia de «espectáculos públicos» (menos, la de animales), sino por las también autonómicas en materia de «cultura» y «patrimonio cultural» que los respectivos Estatutos de las Comunidades reconocen a las mismas¹⁵⁸, permitiéndoles legislar sobre ellas¹⁵⁹. Pues la Constitución, en su «art. 46 CE, trata de garantizar que aquellas tradiciones implantadas a nivel nacional se vean complementadas y enriquecidas con las tradiciones y culturas propias de las Comunidades Autónomas»¹⁶⁰. Es de este modo, en fin, como puede congeniarse la «conurrencia no excluyente de competencias estatales y autonómicas» que también existe «en materia de cultura»¹⁶¹ y también, pues, sobre *los toros* en esta faceta considerados.

Nada, en realidad, que no dijera desde el principio, la propia Ley 10/1991, bien leída su Disposición Adicional: que «lo establecido en la presente Ley será de aplicación general en defecto de las disposiciones específicas que puedan dictar las Comunidades Autónomas con competencia normativa en la materia».

24.- Concluyo: el ejercicio intelectual del Tribunal Constitucional ha conducido a que, tal vez sin pretenderlo, *los toros* hayan quedado más reforzados que con el otro posible (el esperado) razonamiento. Pues si sus «características nucleares» obligan por razón de la declaración legal de «patrimonio cultural», las mismas tienen *fuera* fuera también del ámbito territo-

¹⁵⁸ Por ejemplo, la Ley 2/2007, de 19 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía (art. 68); o la propia Ley Orgánica 1/2007, de 28 de diciembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears (art. 30.25).

¹⁵⁹ Las últimas aparecidas, aunque no hablan de *los toros*, son la Ley 5/2016, de 4 de mayo, de Patrimonio Cultural de Galicia, y la Ley 9/2017, de 7 de abril, de modificación de la Ley 4/1998, de patrimonio cultural valenciano.

¹⁶⁰ STC 177/2016 (f.j. 7, párr. 7º).

¹⁶¹ STC 177/2016 (f.j. 5, párr. 4º, recordando la "STC 106/1987, de 25 de junio, FJ 2").

rial de los Reglamentos autonómicos. Es decir, que, en tanto rija esa declaración, tampoco la propia normativa estatal *subsidiaria* puede prescindir de la «división de la corrida en tres tercios (varas, banderillas y muleta) y la muerte de la res ante el público», ni adulterar o suprimir cualquier otro aspecto que afecte a su reconocibilidad como institución perteneciente al patrimonio cultural español. No cabe, pues, mientras sigan vigentes las Leyes *conservacionistas*, una reforma *humanizadora* del Reglamento nacional que toque los «elementos culturales» de *los toros*, los desfigure o haga imposible su normal celebración.

25.- Claro que todo cambiaría si el legislador estatal se desdijera y derogase (o modificase *a la contra*) esas Leyes, cuyo compromiso con el «patrimonio cultural» no es, pues, irreversible: la competencia que permite declararlo, permite abjurar de la declaración. Pero, en esta hipótesis, mejor no pensar. De momento.

BIBLIOGRAFÍA

- Cossío, José María de (1995-81): *Los Toros, tratado técnico e histórico*, Tomos I y II (1995), IV (1993) y V (1981) Madrid, Espasa-Calpe.
- Delgado, Josef, *Illo* (1796, fáuimil 2008): *La Tauromaquia o arte de torear a caballo y a pie*, Sevilla, Extramuros.
- Fernández de Gatta Sánchez, Dionisio (2015): *Derecho y Tauromaquia. Desde las prohibiciones históricas a su declaración como Patrimonio Cultural*, Salamanca, Hergar Ediciones Antema.
- Fernández Rodríguez, Tomás Ramón (1988): “La ordenación legal de la fiesta de los toros”, en *Revista de Administración Pública*, nº 115.
- García-Ramos y Vázquez, Antonio (1981): “Historia de los Reglamentos en España y otros países”, en Cossio, J.M. de: *Los Toros, tratado técnico e histórico*, Tomo V, Madrid, Espasa-Calpe.
- García-Baquero González, Antonio (2008): *Razón de la Tauromaquia. Obra taurina completa*, coordinada por Pedro Romero de Solís, Sevilla, Fundación Real Maestranza de Caballería de Sevilla-Universidad de Sevilla-Fundación de Estudios Taurinos.
- Hurtado González, Luis (2012): “Cuestiones competenciales sobre la fiesta de los toros: a propósito de su posible declaración legal como bien de interés cultural”, *Administración de Andalucía, Revista Andaluza de Administración Pública*, nº 83.
- _____ (2012b): *Legislación taurina, estatal y autonómica*, Madrid, Tecnos.
- Prada y Bengoa, José Ignacio de (1988): “Análisis comparado de la ordenación institucional de los toros y el deporte” *Revista de Documentación del Ministerio del Interior*, nº 17.

Shubert, Adrian (2002): *A las cinco de la tarde. Una historia social del toreo*, Madrid, Turner.

